



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 3421/2016 SS

Tijuana, Baja California, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **3421/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de **Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la resolución de fecha *****₂, emitida por la autoridad demandada, para resolver el procedimiento administrativo *****₃, en la cual se determina que no puede ser sancionado administrativamente por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I, II y XX del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, dejando sin efectos la suspensión preventiva, se ordena su reincorporación al servicio como miembro policial, sin embargo se omite ordenar el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva decretada en el procedimiento administrativo.

2.- En su escrito de demanda la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"**.

3.- Por auto del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito y anexos recibidos el veinte de enero de dos mil diecisiete.

4.- El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad administrativa municipal, mediante la cual se resuelve un procedimiento de remoción, con motivo de la prestación de los servicios de un Miembro de una Institución Policial Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso que nos ocupa en los términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*, por territorio en virtud de que promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **Existencia del acto o resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada, quedó acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de fecha *****², emitida dentro del procedimiento administrativo número *****³ mediante la cual se determina la imposibilidad para imponer sanción al demandante, por lo que sobresee el procedimiento, ordena el levantamiento de la suspensión preventiva y la reincorporación del demandante al cargo que ocupaba, así como la restitución de los derechos que le fueron suspendidos; instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los

términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Este medio probatorio es eficaz para acreditar la existencia y términos en que fue emitida la resolución impugnada por parte de la autoridad demandada.

III.- Procedencia y Oportunidad. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, actualizándose la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, toda vez que el actor carece de interés jurídico, en razón de que su pretensión es el pago de ingresos que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva, siendo que el actor fue privado de tales derechos, no suspendido de dicho beneficio.

Del contenido del escrito de demanda, se advierte que estos argumentos tienen relación directa con el fondo de la controversia que plantea el demandante, es decir, la procedencia o improcedencia del pago que reclama.

Así las cosas, la causal de improcedencia así planteada, es inatendible y debe desestimarse.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- Análisis.- Del contenido de la resolución impugnada se advierte que mediante ella, se declara la imposibilidad de la propia autoridad demandada para sancionar al hoy demandante, sobresee el procedimiento y ordena su reinstalación en el cargo y la restitución de sus derechos; determinando que lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no debe entenderse como una obligación de pagar a los miembros policiales remuneración alguna dejada de percibir durante la suspensión preventiva sino solo remuneraciones conforme a derecho, sosteniendo que por ello, solo se le reintegra en el cargo con el correspondiente pago de ingreso en los términos del artículo 132 fracción I de la misma Ley, es decir, por la prestación efectiva del servicio.

El demandante considera que la determinación tomada por la autoridad es equivocada, en la medida en que dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que establece la obligación de la autoridad de reintegrarlo en los derechos de que hubiere sido privado con motivo de la suspensión preventiva, cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia. Por ello considera que la autoridad debió ordenar el pago a su favor de las prestaciones que dejó de percibir a partir de que fue suspendido preventivamente del cargo de Sub-Jefe de Fuerzas especiales, hasta la fecha de su reincorporación.

Refiere que la autoridad deja de aplicar el artículo 17 Constitucional, en la medida en que no imparte justicia completa, sino sólo parcial.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, argumentando que el demandante no tiene derecho al pago de los ingresos dejados de percibir con motivo de la suspensión a la que estuvo sujeto durante la tramitación del procedimiento que decreto el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra bajo número *****3, toda vez que no prestó sus servicios, y por tanto no generó la contraprestación correspondiente, que la suspensión preventiva generó la privación de algunos de sus derechos, entre los cuales se encuentra el de recibir la remuneración por el servicio, la cual se genera

únicamente con la prestación efectiva del servicio en los términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; que el artículo 149 del mismo ordenamiento legal dispone que la suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como **privarlo** de los derechos establecidos en el artículo 132 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII de la misma Ley, entre los que se encuentra el derecho a recibir la remuneración económica correspondiente al servicio.

Por ello considera que no es jurídicamente procedente otorgar el derecho a recibir la remuneración durante el tiempo en que duró la suspensión preventiva pues se trató de un acto de privación, el cual por su naturaleza es definitivo y no temporal, y que la disposición que establece que se le reintegrará en los derechos de los que fue privado (artículo 150) debe entenderse que es a partir de la fecha en que sea reincorporado al servicio.

Afirma que la resolución absolutoria impugnada fue emitida conforme a derecho,

De las copias certificadas del procedimiento administrativo *****₃ exhibidas por la autoridad demandada, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se obtiene lo siguiente:

De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que:

1. En fecha *****₂, el Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, hizo del conocimiento de la Sindicatura Municipal, los hechos que originaron el inicio de la investigación registrada bajo número *****₄, instruido en contra del hoy demandante. (Foja 188 de las copias certificadas de las constancias que integran el Tomo I del expediente administrativo *****₃).
2. En fecha *****₂, la Síndico Procurador de Sindicatura Municipal, da inicio a la investigación registrada bajo número *****₄. (fojas 279 y 280 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo *****₃).
3. En fecha *****₂, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, emite determinación, mediante la cual ordena la **remisión de la Investigación** *****₄ instruida en contra del hoy demandante, a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, solicitándole el inicio del procedimiento de remoción y requiriendo a dicha Comisión a efecto de que una vez concluido el procedimiento, le informara del resultado del mismo, y llevar a cabo el registro correspondiente. (fojas 387

a 390 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo *****₃).

4. En fecha *****₂, el Director de Responsabilidades y la Síndico Procurador de Tijuana, **remiten a la Comisión de Desarrollo Policial, el expediente *****₄**, mediante oficios *****₅ para los efectos del artículo 58 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, con sello de recibido de fecha *****₂. (fojas 391 y 392 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo *****₃).
5. En fecha *****₂, la Comisión de Desarrollo Policial dio inicio al procedimiento de separación definitiva, dentro del expediente identificado *****₃. (fojas 393 y 394 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo *****₃).
6. En fecha *****₂, el Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, hizo del conocimiento de la Sindicatura Municipal, los hechos que originaron la investigación por parte de sindicatura identificada como *****₄ en contra del demandante *****₁. (foja 1081 a 1088 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo *****₃).
7. En fecha *****₃, la Síndico Procurador de Sindicatura Municipal, da inicio a la investigación identificada como *****₄. (fojas 1089 a 1091 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo *****₃).
8. El *****₂, la Sindicatura Municipal emitió un proveído mediante el cual determinó la **Suspensión Preventiva** de diversos miembros policiales, con motivo de las Investigaciones mencionadas, entre ellos *****₁, notificando dicha medida al actor el día el día *****₂, encontrándose recluido en el Centro de Readaptación Social en esta Ciudad, CEFERESO, según constancia de notificación visible en la foja 1151 del Tomo I del anexo expediente *****₃.
9. En fecha *****₂, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, emite determinación, mediante la cual ordena la remisión de la Investigación *****₄ instruida en contra del demandante y otros, a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, solicitándole el inicio del procedimiento de remoción y requiriendo a dicha Comisión a efecto de que una vez concluido el procedimiento, le informara del resultado del mismo, y llevar a cabo el registro correspondiente. (Fojas 1314 a 1321 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo *****₃).

En fecha *****², el Director de Responsabilidades remite a la Comisión de Desarrollo Policial, el expediente respectivo, mediante oficio *****⁵ para los efectos del artículo 58 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, con sello de recibido de fecha *****². (Foja 1322 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo *****³).

11. En fecha *****², la Comisión de Desarrollo Policial dio inicio al procedimiento de responsabilidad grave, dentro del expediente identificado *****³ (fojas 1323 a 1325 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo *****³).
12. Por acuerdo de fecha *****², dentro del expediente identificado como *****³, se ordena la **acumulación** de los procedimientos de remoción identificados como *****³, *****³, *****³, *****³, *****³, *****³, *****³ y *****³, dentro del primero de los mencionados, por ser el más antiguo. (fojas 1326 a 1327 de las copias certificadas de las constancias que integran el tomo I del expediente administrativo *****³).
13. El *****², la autoridad demandada emite Acuerdo, mediante el cual determina su imposibilidad para determinar responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia a cargo del demandante, y sobresee el procedimiento administrativo *****³, **levantando la suspensión preventiva.**

Las documentales públicas antes mencionadas fueron exhibidas en copia certificada por las autoridades demandadas, y prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Del contenido de las instrumentales públicas mencionadas, así como de las constancias que obran en las fojas 1151 (Tomo I), 1311 (Tomo I), declaración rendida por el actor ante la autoridad demandada (Foja 1482 Tomo II), sentencia emitida en la causa penal *****⁶ y *****⁶ de fecha *****², foja 1732 a 1902 (Tomo II) del mismo expediente administrativo, así como resolución de absolución emitida en el Toca Penal *****⁶; se advierte que **al momento de emitirse y notificarse la suspensión preventiva** en las Investigaciones *****⁴ y *****⁴ que originaron el procedimiento administrativo acumulado con varios, identificado en el numero *****³, **el demandante se encontraba privado de su libertad, y que con motivo de la causa penal mencionada**, se le impuso una pena de prisión por UN AÑO, ONCE MESES Y VEINTIOCHO DÍAS, que el Juez de la causa consideró compurgadas por haber estado en prisión preventiva por un lapso igual al de la pena impuesta, resolución que a la postre fue

revocada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así las cosas, se advierte que por lo que hace al pago de prestaciones que pretende el demandante, deben distinguirse dos periodos:

1.- El que **inició desde la fecha en que el demandante fue privado de su libertad, hasta la fecha en que fue puesto en libertad;** y

2.- El que inició a partir del **día siguiente en que obtuvo su libertad, hasta la fecha en que le fue efectivamente reinstalado** en el cargo como motivo de la resolución emitida por la autoridad demandada el *****2, es decir, hasta el *****2, según obre en el oficio *****5, de fecha *****2, signado por la Directora General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, visible en la foja 15 de autos, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, respecto de periodo 1, y como se advierte de las constancias ya mencionadas, al momento en que se emitió la suspensión preventiva que quedó sin efecto mediante la resolución impugnada en este juicio, el demandante YA SE ENCONTRABA PRIVADO DE SU LIBERTAD, tan es así que la notificación del proveído que determinó la suspensión preventiva le fue notificado estando preso en *****1, es decir, el notificador se traslado a las instalaciones de dicho centro a efecto de notificarlo del mencionado proveído.

Por tanto, no resulta procedente el pago de prestaciones que reclama el demandante, pues el impedimento para prestar el servicio evidentemente no tuvo su origen en la suspensión preventiva, sino en la privación de la libertad a que estuvo sujeto el demandante con motivo de la averiguación que culminó en la causa penal *****6 y *****6, en tanto que no se cumple con el requisito señalado en la última parte del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que dispone:

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, **se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**

Con respecto al periodo 2, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La autoridad demandada sostiene que no es procedente ordenar el pago de prestaciones que dejó de recibir el hoy actor, toda vez que con motivo de la suspensión preventiva, es privado

de los derechos establecidos en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y tomando en cuenta que se trató de un acto de privación, debió impugnarlo en su momento oportuno, de tal manera que la impugnación que hace ante este Tribunal, resulta extemporánea.

Por los mismos razonamientos sostiene que no es procedente el pago de las prestaciones que reclama el actor, insistiendo en que del artículo 149 mencionado, se advierte que con motivo de la suspensión preventiva, se priva al miembro policial de los derechos ahí mencionados, y que por tanto, a diferencia de un acto de molestia, se trata de actos privativos, lo que trae como consecuencia que sólo deba cubrirse el pago de prestaciones por el tiempo efectivamente laborado a partir de que fue reinstalado en el cargo.

A efecto de resolver la litis, se analizan los preceptos legales en que se sostienen los argumentos defensivos de la autoridad demandada, contenidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California:

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;...

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la **no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Conforme a lo anterior, no hay duda que, si la suspensión preventiva originó **(a partir de la fecha en que el demandante fue puesto en libertad)** la falta de pago de los ingresos que normalmente recibía el demandante, como en el caso ocurrió, y se emitió una determinación que sostiene la imposibilidad para establecer la existencia responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia a cargo del hoy actor y sobresee el procedimiento administrativo, la consecuencia lógica y normativa es que se le cubran las prestaciones que dejó de percibir **con motivo de la suspensión preventiva** decretada en su contra; es decir, es aplicable el primer párrafo del mencionado artículo 150.

Es infundado el argumento de la autoridad en el sentido de que la privación del derecho a percibir remuneraciones a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, implica un acto privativo a diferencia de un acto de molestia, en razón de que **la suspensión preventiva (que origina la ausencia de pago de prestaciones) es una medida de carácter provisional**, es decir, que **tiene una temporalidad**, que culmina con la decisión de la autoridad de que se deje sin efectos dicha medida durante la tramitación del procedimiento administrativo, o con la emisión de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionatorio; y es precisamente dicha medida de carácter temporal la que origina el impago de las prestaciones al servidor público.

Dicho en otras palabras, no estuvo sujeto a la voluntad del Miembro acudir o no a prestar el servicio, sino que fue una medida impositiva, se insiste, de carácter temporal lo que origino que la autoridad dejara de cubrirle sus ingresos a partir del día siguiente al en que obtuvo su libertad, lo que genera que no sea aplicable al caso concreto lo dispuesto por el artículo 132 fracción I de la misma Ley.

En efecto, el argumento de la autoridad relativo a que el demandante no prestó sus servicios en los términos del artículo 132 fracción I de la Ley mencionada, es de precisarse que **la falta de prestación de dicho servicio con la consecuencia de la falta de pago de las remuneraciones correspondiente, es imputable a la autoridad demandada, y no atribuible al hoy actor**, de manera que sería a todas luces injusto que el actor tuviera que soportar la carga económica de no tener los ingresos necesarios para sobrevivir, cuando la autoridad lo separó del cargo provisionalmente, dejando transcurrir el tiempo sin resolver definitivamente su situación jurídica, lo que conllevó a la declaratoria de sobreseimiento.

En este punto, debe tomarse en cuenta además que la propia Ley del Tribunal, establece como causal de nulidad del acto o resolución impugnada, la injusticia manifiesta en los términos del artículo 83 fracción VI de la propia Ley, que a juicio de esta Sala se actualiza, si la pretensión de la autoridad consiste

de privarlo del derecho de obtener sus ingresos por causas imputables únicamente a la propia autoridad.

Es criterio orientador la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época

Registro: 190381

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLXXXIV/2000

Página: 271

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

De lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, **no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo**, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, **puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final**; dispositivo legal que, en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada. Por tanto, no se requiere que el precepto ordinario en cita contenga un mecanismo previo a la restricción provisional de mérito, a fin de cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no tratarse de un acto privativo.

Amparo en revisión 1021/2000. Francisco Arenas Calvillo. 17 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Esta Sala estima que sí resulta orientador, porque aunque se trate de la interpretación de legislaciones diversas, de su contenido se advierte que se refiere a los efectos de la suspensión preventiva para el caso de que el servidor público resulte sin responsabilidad, supuesto normativo que se actualizó en el caso que nos ocupa, aunado a que del texto de la norma jurídica aplicable (artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado

de Baja California) se advierte que coincide con el señalado en la tesis referida, porque dispone que para el caso de que se determine la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado **con motivo de la suspensión preventiva**.

Contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, como ya quedó precisado, la “privación” del derecho a percibir la remuneración con motivo de la suspensión preventiva, NO ES una privación definitiva, ni mucho menos SUPRIMIDA en forma definitiva, se insiste, debido a la temporalidad de la medida suspensiva que origina el que la autoridad no cubra las percepciones, siendo entonces a todas luces contrario a las disposiciones jurídicas mencionadas, el argumento en el sentido de que el derecho del demandante se limita al pago de prestaciones a partir de que se levantó la suspensión preventiva, aún cuando se decidió no sancionar al demandante y se sobreseyó el procedimiento administrativo por causas no imputables a la parte actora en este juicio.

Tampoco es aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en tanto que se trata de un diverso supuesto normativo, es decir, cuando no existe procedimiento administrativo en el que se haya determinado la suspensión preventiva y se haya resuelto sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia del Miembro Policial.

Por lo otra parte, es irrelevante que, como lo refiere la autoridad demandada, en la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se haya hecho referencia a que la suspensión preventiva resulta de suma trascendencia, porque requiere mantener en todo momento la posibilidad de **privar** al policía de ciertos derechos, como son por ejemplo, la remuneración que recibe **por la prestación de su servicio activo**; porque se insiste, se trata de una medida temporal y no definitiva, es decir, constituye una medida provisoria, y por tanto la autoridad está obligada a asumir la consecuencia gravosa de su determinación.

Es irrelevante también que se indique en dicha exposición de motivos que: “...otra de las aportaciones que se ofrece con la iniciativa, consiste en negar la posibilidad de que los miembros de las Instituciones Policiales en el Estado, ante la privación de su libertad...demanden el pago de remuneración por el tiempo durante el cual no prestaron sus servicios...ya que esa situación trae consigo de manera injusta para el Estado y Municipios correspondientes, el pago por un servicio que nunca fue prestado por el policía...”, toda vez que lo anterior se refiere al segundo párrafo del artículo 150 de la Ley ya mencionada que dispone: “...No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido

privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero..."; y esta parte de la disposición normativa no es aplicable al caso concreto, porque en lo relativo al periodo que nos ocupa, **el demandante estuvo impedido para prestar sus servicios con motivo de la suspensión preventiva a la que estuvo sujeto, y no tiene su origen en la privación de su libertad** con motivo de la Averiguación Previa y Causa Penal ya mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esta Sala considera que el actor **SÍ** tiene derecho al pago de las remuneraciones y demás prestaciones económicas de las que fue privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento administrativo *****₃, **ello a partir de la fecha en que fue puesto en libertad hasta el día *****₂, fecha en que fue reinstalado en el cargo,** en razón de que la privación de su derecho a percibir las remuneraciones y percepciones mencionadas, **fue con motivo de la suspensión preventiva.**

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 primer párrafo, todos de la Ley del Tribunal; toda vez que la autoridad demandada no aplicó la disposición legal debidamente, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** del presente fallo, con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad parcial** de la resolución impugnada, es decir, **única y exclusivamente en lo que se refiere a la determinación de improcedencia del pago de percepciones e ingresos** que dejó de recibir el demandante con motivo de la suspensión preventiva a que estuvo sujeto, **en lo que se refiere al periodo que abarca desde el día siguiente a la fecha en que fue puesto en libertad con motivo de la causa penal *****₆ y acumulada *****₆ del Índice del Juzgado Tercero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, hasta la fecha en que fue reinstalado en el cargo, es decir hasta el día *****₂.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demanda a dejar sin efectos la parte de la resolución que se declara nula, debiendo emitir otra en la que determine que el demandante **SÍ** tiene derecho al pago de las prestaciones y remuneraciones de que se vio privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente del cargo con motivo de las quejas administrativas y procedimiento administrativo que les subsiguió, identificado con el número *****³, **debiendo ordenar a las autoridades correspondientes le cubran al demandante dichas prestaciones e ingresos, haciéndole entrega de un cálculo desglosado en forma pormenorizada de las mismas, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al periodo de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido preventivamente, haciendo los descuentos legales aplicables, en su caso.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 6 y 8 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 23 en página 1, 2, 5, 6, 7, 8, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Expediente, con 30 en página 1, 2, 4, 6, 7, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de Investigación, con 10 en página 5, 6, 7 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Numero de oficios, con 3 en página 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Numero de Causa Penal, con 7 en página 7, 8, y 13.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3421/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

lúz/23-09-2024

